



Servicio Nacional de Aduanas
Subdepartamento Clasificación
Dirección Nacional

REG. N°.: 47403, de 02.08.11.
R-542-11 Clasif.

Resolución N° 596

Expediente de reclamo N° 871, de 27.11.09, de la Aduana Metropolitana.
DIN N° 1540391601, de 14.07.09.
Cargo N° 1537, de 14.10.09.
Resolución de primera instancia N° 197, de 05.04.11.
Fecha de notificación: 18.04.11.

Valparaíso, 22 NOV. 2012

Visto:

Estos antecedentes y apelación a sentencia de primera instancia.

Considerando:

Que este tribunal de alzada concuerda con lo resuelto por el de primera instancia, mas no puede obviar lo señalado por el recurrente en su apelación, respecto de la aplicación en subsidio del artículo 3° de la ley 20.269/2008, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias debe pronunciarse sólo sobre lo que ha sido sometido a juicio por las partes, esto es, la aplicación o no del TLC Ch-USA, sobre las partidas señaladas en cargo del epígrafe.

Que, adicionalmente, se dispondrá que la Aduana Metropolitana envíe los antecedentes al Departamento de Fiscalización Operativa de la Dirección Nacional de Aduanas, para que se investiguen las posibles irregularidades que pudieren existir. Lo anterior, a fin que se determine si el importador ha certificado en forma falsa, que una mercancía califica como originaria por más de una vez, para que esta Parte, conforme lo dispone el artículo 4.16, número 5 del TLC, suspenda el tratamiento arancelario preferencial a la empresa recurrente.

Teniendo presente:

Lo dispuesto en los Artículos 125° y 126° de la Ordenanza de Aduanas.

Se resuelve:

1. Confirmar sentencia de primera instancia.
2. La remisión de los antecedentes, por parte de la Aduana Metropolitana, al Departamento de Fiscalización Operativa de la Dirección Nacional de Aduanas, para su investigación.

Anótese y Comuníquese

R. Ríos

Juez Director Nacional

Secretario

AAL/JVP/RJP/rjp
A: SGP
05.10.11-20.07.12

Condell 1539
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2134545





Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Metropolitana
Departamento Técnicas Aduaneras
Subdepartamento Controversias

197

RECLAMO DE AFORO N° 871/ 27.11.2009

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

Santiago, a cinco de Abril del año dos mil once.

VISTOS:

La presentación interpuesta a fojas uno y siguientes por el Abogado señor Rolando Fuentes R., en representación de los Sres. INTEREXPORT TELECOMUNICACIONES S.A., R.U.T. N° 82.996.600-K, mediante la cual reclama el Cargo N° 1537 del 14.10.2009, formulado a la Declaración de Ingreso Import. Ctdo. / Normal N° 1540391601-0, de fecha 14.07.2009, Parcial 1/2, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO:

1.- Que se reclama la falta de aplicación del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Estados Unidos de América, establecido por Decreto del Ministerio de RR.EE. N° 312/31.12.03;

2.- Que, se declaró en la citada DIN, 47 bultos con 6.083,08 KB, conteniendo ruteador de señal, controlador de sitio, equipo transceptor de radio, estación base, estación repetidora de radiofrecuencia, consola de despacho, equipo de radio móvil, estación de comunicación, batería, estuche, micrófonos, interface, cargador de acumulador, equipo de encriptación y seguridad, juego de reparación electrónico, tarjeta de conversión de señal, repetidor de radiofrecuencia, kit de reparación, equipo de radiocomunicación, marca Motorola, clasificados en las partidas 8517.6290, 8517.6100, 8507.4000, 4202.1100, 8518.1000, 8517.7000, 8504.4000, con un valor Fob US\$ 1.602.854,14 y Cif US\$ 1.650.562,33, amparados por Facturas EX90065809IN, EX90065905IN, EX90065804IN, EX90065802IN, EX90065801IN, EX90065798IN, EX90065797IN, EX90065793IN, EX90065819IN, EX90065910IN, EX90065818IN, EX90065810IN, EX90065795IN, emitidas por Motorola Inc., de U.S.A., con 0% ad-valorem, acogándose al Tratado de Libre Comercio Chile - U.S.A.;

3.- Que, la Denuncia N° 171943, de 30.09.2009, deniega los beneficios del Tratado de Libre Comercio entre Chile y los Estados Unidos de Norteamérica, por cuanto en el aforo realizado pudo constatar que los ítems 3/7/11/12/13/15/24/25 y 26, de la DIN, son de origen Malasia;



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126

600

4.- Que, el recurrente en su presentación de reclamación señala, que el cargo incurre en un error al considerar los productos en forma aislada, sin observar que las unidades objetadas, están destinadas a formar parte del "sistema de comunicación", que los productos excluidos del beneficio del Tratado son:

- Item 3. Equipo transceptor de radio Motorola XTL 5000
- Item 7. Equipo de radio móvil, Motorola, Astro XTL 2500
- Item 11. Batería, Motorola, Níquel Cadmio, de 1800 MAH
- Item 12. Estuche Motorola, con superficie exterior de cuero
- Item 13. Micrófono Morola, combinado con parlante,
- Item 15. Cargador de acumulador, Motorola, para acumuladores múltiples
- Item 24. Equipo de radio Motorola, XTL 1500, unidad completa
- Item 25. Batería Motorola, de Níquel Cadmio, de 1800 MAH
- Item 26. Micrófono Motorola, combinado con parlante,

artículos que no fueron presentados en forma aislada, el conjunto de los productos solicitadas a despacho, descritos en 29 ítems, constituyen sistemas de comunicación perfectamente individualizados por su fabricante Motorola, y cuya comercialización no se efectuó en forma separada sino como un conjunto, en consecuencia, existe un error en el aforo de estos productos los que conforman el sistema de comunicaciones que se importó, además en el examen físico del despacho debió aplicarse Regla 1, sobre Procedimiento de Aforo, cuando diferentes partes y piezas sueltas que, reunidas constituyen un objeto determinado, incluso incompleto, se presenten juntas al aforo y sean solicitadas a despacho en un solo documento de destinación, tales partes y piezas seguirán el régimen del objeto que van a componer,

5.- Que, agrega el recurrente, que frente a un desconocimiento de los productos a aforar, lo prudente hubiese sido pedir mayor información al importador o al representante en Chile del proveedor extranjero, así se hubiese constatado el carácter de "sistema" que posee el conjunto de bienes solicitados a despacho, además estos equipos para su funcionamiento requieren de una estación base, de un sistema informático, de antenas repetidoras, de ruteadores, etc., con los que deben presentar compatibilidad y compartir una configuración común, única forma en que la comunicación se hace posible, en consecuencia, es evidente que se incurrió en un error en el aforo, al examinar por separado los componentes descritos en cada ítem del despacho, sin percatarse que constituyen partes del sistema de comunicación. Además, precisa que los bienes son originarios de EE.UU. de Norteamérica, y que el cargo incurre en un error al negarle esa condición a los bienes, por presentar etiquetas u otras marcas asociadas a un origen distinto al señalado, al verificar en forma independiente estos bienes, desatendiendo lo señalado en el certificado de origen, documento que es claro al atribuirle la condición "Equipos y accesorios para Telecomunicaciones". Con respecto a la calidad de originarios, añade el recurrente, el proveedor extranjero extendió una certificación en la que informa el carácter de originarios de aquellos, su clasificación arancelaria, el criterio preferencial



aplicado, si es o no productor de cada componente, y el método utilizado para calcular el valor de contenido regional cuando así procedía, en el caso de los kit de cables existe la exigencia de valor contenido regional (35% o 45% según método que se utilice), requisito que se cumplió de acuerdo con la certificación que entregó el productor al proveedor extranjero, los demás componentes de los sistemas de comunicación requieren solo salto de partida, de modo que, aún cuando una parte de aquellos que haya sido elaborada o producida fuera del territorio de los países signatarios, ello no impedirá que, al incorporarse dicha parte a un bien final, sufra un salto de partida que le otorgue la referida calidad de originarios;

6.- Que, en subsidio el señor Fuentes, solicita se aplique a estos bienes la exención de derechos ad-valorem contemplada en el artículo 3° de la Ley 20.269 (D.O. 27.06.2008), por cuanto éstos cumplen los requisitos para ser considerados bienes de capital, ya que, tanto en la revisión de los documentos de base del despacho, como los catálogos de cada producto, permiten concluir que:

se trata de bienes de capital, incluidos en listado publicado en Decreto de Hacienda N°55 (D.O. 03.09.2007)

se trata de bienes cuya vida útil es superior a tres años, y están sujetos a un proceso paulatino de desgaste o depreciación, y

están destinados a la prestación de servicios.

Hace presente que los bienes serán cedidos en arriendo a una Institución Pública del Estado de Chile, además atendido el carácter de sistema que conforman estos bienes, cada uno de sus componentes cumplen una función específica dentro del conjunto, por aplicación de la Regla N°1 sobre procedimiento de aforo, la calidad de bien de capital alcanza tanto a los equipos principales del sistema, como a los componentes destinados a operar en conjunto con aquellos, y de acuerdo a las exigencias formales para acogerse a los citados beneficios, se acompañan Declaraciones Juradas, agrega además, que se incurrió en un error en la determinación de la cuantía del cargo, lo que obligaría a su representado a pagar en exceso la suma de US\$17.471,20;

7.- Que, el Fiscalizador señor Juan Vera M., señala en su Informe que fue designado para efectuar aforo físico en bodegas de la empresa Interexport Telecomunicaciones S.A., a mercancías amparadas por DIN 1540391601-0/14.07.2009, mercancía consistente en equipos de comunicación, ante la presencia de técnicos de la empresa, se pudo determinar que se trataba de Estaciones Base para comunicaciones, consistentes en equipos transmisores y receptores de radiofrecuencia de origen U.S.A., y equipos móviles de radio de origen Malasia, fabricados por la empresa Motorola. En cuanto a lo señalado por el señor Fuentes de tratarse de un solo equipo y que debió aplicarse Regla 1 de Aforo, esto no es efectivo, por cuanto la forma cómo funcionan estos equipos, primeramente los equipos transmisores y receptores de radiofrecuencia o estaciones bases se ubican en un cuartel, y de esa forma se comunican al cuartel, mediante los móviles, por esta razón los equipos móviles son considerados accesorios, ya que pueden ser tantos como se necesiten, y no inciden en el funcionamiento de la estación base, y en



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126

relación a porque no se aplicó la Regla 1 Sobre Procedimiento de Aforo, precisa que ésta establece que :“Salvo disposiciones particulares, cuando diferentes parte y piezas que, reunidas constituyan un objeto determinado, incluso incompleto, se presenten juntas al aforo y sean solicitadas a despacho en un solo documento de destino, tales piezas seguirán el régimen del objeto que van a componer, aún cuando estén contenidas en varios bultos, constituyen diferentes bultos o se importen a granel.”, en el presente caso no se puede aplicar por no tratarse de “un objeto determinado” sino que se trata de dos tipos de mercancías, la estación base y las radios móviles, que serían accesorios. Con respecto al monto del cargo, hace presente que es correcto, ya que por error no indico que al ítem 10 también se denegaba el origen, por ser de Malasia. Agrega además, que en relación a la petición de acogerse al beneficio de la Ley 20.269/2008 no ha lugar por cuanto los equipos de comunicación serán utilizados por Carabineros de Chile para prestar servicios a la comunidad, no participan en la producción de bienes o servicios o en la comercialización de los mismos, por tales razones, estima que el cargo y denuncia, se encuentran formulados conforme a la normativa vigente;

8.- Que en resolución que ordena recibir la Causa a Prueba, fue requerida la efectividad que la mercancía descrita en DIN 1540391601-0/2009, es originaria de Estados Unidos de Norteamérica, y adjuntar Certificado de Origen y Certificado emitido por Motorola Inc., documentos que no fueron acompañados en presentación, la que fue notificada mediante Oficio N° 84, de fecha 13.01.2011, y contestada el 03.02.2011;

9.- Que, en respuesta a lo requerido, el recurrente ratifica todo lo dicho en el punto II de la parte principal de su reclamo, en la que hace un análisis detallado de los antecedentes que permiten establecer con exactitud que los bienes descritos son originarios de EE.UU, y con respecto al certificado de origen y certificado extendido por Motorola Inc., éstos fueron acompañados en el segundo otrosí de su escrito de reclamo;

10.- Que, el recurrente no acompañó los Certificados antes señalado, como lo asevera en su presentación;

11.- Que, la clasificación propuesta y aceptada por el Servicio de Aduanas en Declaración de Ingreso N°1540391601-0/14.07.2009, para los ítems 1, 3 al 10, 15 al 17, 20, 22 al 24, a los que se aplicó Regla 1, inciso primero, Sobre Procedimiento de Aforo, para ruteadores, equipo transceptor de radio, estación base, estación repetidora de radiofrecuencia, consola de despacho, equipos de radio móvil, estación de comunicación, equipo de radio, cargador de acumulador, equipo de encriptación y seguridad, repetidor de radiofrecuencia y equipos de radiocomunicación,



12.- Que las mercancías de los ítems antes señalados fueron clasificados como unidades independientes, en las Partidas 8517.6290 del Arancel Aduanero, como los demás aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable (tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)), y en la posición 8504.4000 como convertidores estáticos, no como sistema de comunicación;

13.- Que, en cuanto a la petición del recurrente, sobre la aplicación de los beneficios contemplados en la Ley 20.269/2008, la cual fija en 0% los derechos de Aduana que deben pagarse por mercancías que, procedentes del extranjero, al ser importadas al país se clasifiquen como Bienes de Capital de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 18.634, y se encuentren en el listado de los bienes de capital Decreto Hacienda N° 55 D.O. 03.09.2007, no ha lugar a lo solicitado, por no ser materia de la controversia. Además, la Dirección Nacional de Aduanas, mediante el Oficio Circular N° B32/09.10.2008, fijó un procedimiento e instruyó que las Declaraciones de Ingreso tramitadas con posterioridad al 01.07.2008, que hayan cancelado con la tasa del 6%, la importación de bienes de capital, podrán acceder a la devolución de los derechos de aduana, mediante el procedimiento de reclamación contemplado en el artículo 117° y siguientes de la Ordenanza de Aduanas;

14.- Que, considerando los antecedentes aportados por el recurrente y el informe del fiscalizador que verificó físicamente las mercancías, es opinión de este Tribunal, no acceder a lo solicitado por el recurrente, y confirmar el cargo y la denuncia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15° y 17° del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente



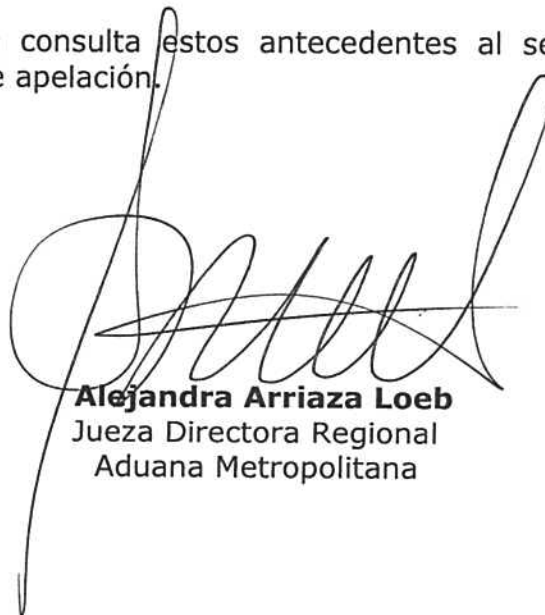
Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126

R E S O L U C I O N

1.- NO HA LUGAR a lo solicitado.

2.- CONFIRMASE el Cargo N° 1537, de fecha 14.10.2009 y la Denuncia N° 171943 del 30.09.2009, formulados a la Declaración de Ingreso N° 1540391601-0, de fecha 14.07.2009, consignada a los Sres. INTEREXPORT TELECOMUNICACIONES S.A.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELÉVENSE en consulta estos antecedentes al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.



Alejandra Arriaza Loeb
Jueza Directora Regional
Aduana Metropolitana



Rosa E. López D.
Secretaria

AAI / RLD

ROP 17412/09 - 1913/11



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126